



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-344/2025

RECURRENTE: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO³

Ciudad de México, veintidós de octubre *de dos mil veinticinco*⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la resolución INE/CG951/2025, en lo que fue materia de impugnación, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campañas de las personas candidatas, entre otros cargos, a magistraturas de la Sala Superior, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la revisión de los gastos de campaña de las personas que contendieron en el proceso extraordinario de renovación del Poder Judicial de la Federación.
- (2) En específico, respecto de un candidato a esta Sala Superior, el CG del INE impuso diversas sanciones, al considerar que incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

¹ En lo subsecuente recurrente.

² En adelante, CG del INE.

³ Colaboró: Francisco Javier Solís Corona.

⁴ Las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Acto impugnado INE/CG951/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de la Sala Superior y Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **2. Recurso de apelación.** El seis de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite el recurso y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a esta Sala Superior para controvertir la determinación del CG del INE por la que lo sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización respecto de sus gastos de campaña.⁶

⁵ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b); 42 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como en términos de lo resuelto por la SCJN en los asuntos varios 554, 557, 608 y 609, en los que determinó que sólo



V. PROCEDENCIA

- (9) El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia, como se detalla a continuación.
- (10) **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del apelante; se señala el acto impugnado; se identifica a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y se hacen valer los agravios correspondientes.
- (11) **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la resolución reclamada fue notificada el cinco de agosto,⁷ mientras que el medio de impugnación se interpuso el seis de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.⁸
- (12) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por una persona candidata que fue sancionada por la autoridad administrativa con motivo de la revisión de los gastos de su campaña.
- (13) **4. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la resolución impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

VI. ESTUDIO DE FONDO

tenía competencia para conocer de temas vinculados con la validez de las elecciones, mas no para procedimientos sancionadores y, por analogía, de fiscalización.

⁷ Como se puede advertir de la cédula de notificación que obra en el expediente.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

1. Conclusiones sancionatorias

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-MSS-CLWM-C1 03-MSS-CLWM-C7 03-MSS-CLWM-C8	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,697.10
b)	03-MSS-CLWM-C9	Egreso no reportado	\$369.32	100%	\$339.42
c)	03-MSS-CLWM-C2	Egreso no comprobado	\$29,873.00	50%	\$14,934.48
d)	03-MSS-CLWM-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	5 eventos	1 UMA por evento	\$565.70
d)	03-MSS-CLWM-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	3 eventos	1 UMA por evento	\$339.42
e)	03-MSS-CLWM-C5	Egresos superiores a los ingresos reportados	\$83,589.30	50%	\$41,748.66
f)	03-MSS-CLWM-C8	Créditos no liquidados	\$544.00	100%	\$452.56
Total					\$60,077.34

2. Consideraciones de la resolución impugnada

- (14) Por lo que hace a las conclusiones **03-MSS-CLWM-C1**, **03-MSS-CLWM-C7** y **03-MSS-CLWM-C8**, la responsable señaló que detectó un flujo de recursos sin que el candidato presentara los estados de cuenta utilizados para ejercer los gastos; que se localizaron registros que carecen de la documentación soporte, y que el candidato omitió modificar o cancelar eventos en el plazo de veinticuatro horas previos a su realización.
- (15) En consecuencia, le solicitó al recurrente que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes, así como la documentación que sustentara su dicho; *sin embargo*, ante la ausencia de respuesta, tuvo por no atendidas las observaciones.
- (16) Respecto a la conclusión **03-MSS-CLWM-C9**, la responsable señaló que se detectaron gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, por lo que le solicitó que aclarara lo conducente. No obstante, ante la falta de respuesta, determinó que la observación no quedó atendida.
- (17) Por lo que hace a la conclusión precisada en el inciso **03-MSS-CLWM-C2**, la responsable estableció que el candidato no presentó los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales, de ahí



que le solicitara exhibirlos; *sin embargo*, ante su falta de respuesta, tuvo por no atendida la solicitud.

- (18) En cuanto a las conclusiones **03-MSS-CLWM-C3** y **03-MSS-CLWM-C4**, la responsable refirió que el candidato no registró los eventos en la temporalidad establecida en los lineamientos, por lo que le solicitó que aclarara lo que a su Derecho conviniera; *sin embargo*, fue omiso en hacerlo, de ahí que la observación se haya considerado como no atendida.
- (19) Respecto a la conclusión **03-MSS-CLWM-C5**, la responsable precisó que el candidato reportó un monto total de egresos por \$83,589.30, pero ingresos por un monto de \$0.00, por lo que existía una discrepancia entre los egresos y los ingresos. De lo anterior le solicitó que presentara una aclaración; *sin embargo*, el candidato no respondió, por lo que se tuvo como no atendida la observación.
- (20) Finalmente, por lo que hace a la conclusión **03-MSS-CLWM-C6**, la responsable determinó que el candidato omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de campaña con recursos propios, máxime que no presentó aclaración alguna.

3. Agravios

- (21) En contra de lo anterior, de manera general, el recurrente señala que se vulneró el principio de taxatividad, porque no existe fundamento que establezca la sanción genérica del 50% del monto involucrado.
- (22) Además, refiere que la sanción carece de la motivación suficiente, toda vez que no se identificaron los elementos cuantitativos ni cualitativos que justifiquen la gravedad de la conducta, el dolo, ni el beneficio obtenido.
- (23) Finalmente, aduce que indebidamente se utiliza un criterio empleado para los partidos políticos, por lo que la multa es excesiva y desproporcionada.

4. Determinación

- (24) En primer término, debe aclararse que el recurrente no formula agravios específicos respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias, sino que expresa, *en general*, que no existe fundamento para sancionar con el 50% del monto involucrado y que la multa es excesiva.
- (25) Solamente en el cuarto párrafo de la foja 11 del recurso, el apelante hace referencia a hechos que corresponden con la conclusión sancionatoria **03-MSS-CLWM-C5**, de ahí que se considere que -tan sólo- dicha conclusión es controvertida individual y frontalmente.
- (26) Precisado lo anterior, esta Sala Superior determina que los agravios expuestos, en términos genéricos, respecto de todas las conclusiones sancionatorias devienen **inoperantes**, toda vez que en cada una se fijó una sanción específica e, incluso, no en todos los casos se utilizó el 50% del monto involucrado del que se queja el recurrente, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-MSS-CLWM-C1 03-MSS-CLWM-C7 03-MSS-CLWM-C8	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,697.10
b)	03-MSS-CLWM-C9	Egreso no reportado	\$369.32	100%	\$339.42
c)	03-MSS-CLWM-C2	Egreso no comprobado	\$29,873.00	50%	\$14,934.48
d)	03-MSS-CLWM-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	5 eventos	1 UMA por evento	\$565.70
d)	03-MSS-CLWM-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	3 eventos	1 UMA por evento	\$339.42
e)	03-MSS-CLWM-C5	Egresos superiores a los ingresos reportados	\$83,589.30	50%	\$41,748.66
f)	03-MSS-CLWM-C6	Créditos no liquidados	\$544.00	100%	\$452.56
Total					\$60,077.34

- (27) En ese sentido, **si no se hacen valer planteamientos específicos respecto de cada conclusión, así como de las consideraciones que utilizó la responsable para determinar que se acreditó la infracción y para individualizar la sanción**, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para revisar si son acertadas o conforme a Derecho.



- (28) *No obstante*, como se señaló, en el cuarto párrafo de la foja 11 del recurso, el apelante, sin identificarla, hace referencia a hechos que corresponden con la conclusión sancionatoria **03-MSS-CLWM-C5**, de ahí que se proceda a su estudio.
- (29) En dicha conclusión, la responsable precisó que el candidato reportó un monto total de egresos por \$83,589.30, pero ingresos por un monto de \$0.00, por lo que existía una discrepancia entre los egresos y los ingresos.
- (30) A fin de garantizar su derecho de audiencia, la autoridad le solicitó al candidato que presentara las aclaraciones pertinentes; sin embargo, **no lo hizo**.
- (31) Esta Sala Superior ha determinado *reiteradamente*⁹ que, en la revisión de informes de campaña, el momento procesal en el que deben realizarse las manifestaciones de defensa correspondientes es al momento de desahogar los oficios de errores y omisiones.
- (32) Así, en el caso, también se considera que el recurrente debió de haber expresado lo conducente cuando le fue formulada la observación, si es que consideraba que existió un error en la apreciación de la autoridad fiscalizadora.
- (33) Ante esta instancia, el apelante plantea, textualmente, lo siguiente:

Sin embargo, la autoridad pasa por alto que se utilizó una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos y que se hizo del conocimiento oportuno de la autoridad fiscalizadora, y que la propia autoridad tenía pleno acceso. (estados de cuenta que se ofrecen como medio de prueba) En los que se aprecia el monto de los ingresos en los meses de abril (\$50,000 pesos) mayo (\$42,000 pesos) y junio (en el que no hubo ingresos) que resultan acordes a los montos empleados y reportados por la cantidad de \$83,589.30.

- (34) Al respecto, pretende aportar como elementos de prueba diversos estados de cuenta bancarios; *sin embargo*, ello debió plantearlo cuando la autoridad le requirió que presentara las aclaraciones atinentes, por lo que en esta instancia resulta **novedoso**, en tanto que la autoridad fiscalizadora no estuvo en posibilidad de valorarlos en ejercicio de sus facultades de comprobación.

⁹ Véase, por ejemplo, lo resuelto en el SUP-RAP-12/2025.

SUP-RAP-344/2025

- (35) Cabe señalar que no existe duda en cuanto a la notificación del respectivo oficio de errores y omisiones, pues en autos obra la constancia correspondiente:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada:

CESAR LORENZO WONG MERAZ

Entidad Federativa:

NACIONAL

Cargo

Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS TEPJF)

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DA/SBEF/43280/2025

Fecha y hora de la notificación:

16 de junio de 2025 12:39:58

Autoridad emisora:

Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área:

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento:

OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:

Año:

Ámbito:

- (36) Lo anterior fue recibido y leído por el recurrente, en la misma fecha, según se advierte de la siguiente imagen:

Proceso:

Año:

Ámbito:

PODER JUDICIAL

2025

FEDERAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación:

INE/UTF/DA/SBEF/43280/2025

Persona notificada:

CESAR LORENZO WONG MERAZ

Cargo:

Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Entidad Federativa:

NACIONAL

Asunto:

Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Fecha y hora de recepción:

16 de junio de 2025 12:39:58

Fecha y hora de lectura:

16 de junio de 2025 12:45:08

- (37) En ese sentido, resulta evidente que el recurrente, ante una deficiente defensa durante el periodo de revisión, en esta instancia pretende



demostrar un supuesto error de la autoridad fiscalizadora; sin embargo, como se señaló, esto no es jurídicamente posible.

- (38) Ahora bien, de una revisión del expediente, tampoco se advierte la existencia de dicha documentación, es decir, no se encontraba a la vista de la autoridad responsable al momento de la revisión, por tanto, se considera que, en efecto, transgredió lo previsto en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos¹⁰ y, como lo señaló la responsable, afectó la rendición de cuentas.
- (39) Por lo que hace a la vulneración al principio de taxatividad y exceso en la multa impuesta -respecto de la conclusión sancionatoria bajo estudio- los agravios resultan **infundados e inoperantes**, tal y como se razona a continuación.
- (40) En términos de lo dispuesto en el artículo 526, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el CG del INE podrá emitir los Lineamientos necesarios para la fiscalización de los sujetos obligados.
- (41) Así, el treinta de enero, aprobó el acuerdo INE/CG54/225, relacionado con los Lineamientos de fiscalización de personas juzgadoras, y el diecinueve de febrero, emitió el diverso acuerdo INE/CG190/2025, relativo a los plazos de fiscalización.¹¹
- (42) En ese sentido, en un primer término, se determina que **sí existe una normativa expresa para regular la fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras**.
- (43) Respecto a la sanción, es importante señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las candidaturas a cargos de elección popular -incluidas las del Poder Judicial- se les puede sancionar con multas.

¹⁰Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.

¹¹Acuerdo del Cg del INE, por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

SUP-RAP-344/2025

- (44) La forma en la que se fija la multa es una facultad discrecional de la autoridad administrativa; sin embargo, debe tenerse presente que, en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes, cumple una función similar o equivalente al decomiso.¹²
- (45) En ese sentido, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto involucrado, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.
- (46) La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.
- (47) Esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.
- (48) Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.
- (49) Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XII/2004 de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

¹² Véase, por ejemplo, el SUP-RAP-24/2018.



- (50) En ese sentido, resulta lógico y razonable que, **si el recurrente incumplió con su obligación de reportar sus ingresos, para posteriormente cotejarlos con los egresos**, se le imponga, como sanción, una multa equivalente al 50% del monto involucrado, tal y como lo determinó la responsable, máxime que, como se señaló, las multas se encuentran previstas legalmente.
- (51) Ahora bien, el apelante deja de evidenciar cómo es que la sanción resulta excesiva o desproporcionada.
- (52) En efecto, de la resolución recurrida se advierte que para calificar la falta se tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico), y si hubo reincidencia.
- (53) En cada uno de los apartados la responsable expuso las razones que dieron sustento a su decisión, sin que el recurrente **exponga agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones**, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la sanción no está prevista normativamente y que fue excesiva, de ahí la inoperancia del agravio.
- (54) Máxime que la responsable tomó en cuenta su capacidad económica, cuestión que no es controvertida en esta instancia, ni demuestra cómo es que dicha capacidad se ve afectada por la imposición de la sanción.
- (55) En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso, se considera que la resolución impugnada debe confirmarse.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-344/2025

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.